



**Administración Federal de Ingresos Públicos**  
"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

**ANEXO**

**Número:**

**Referencia:** Iniciativa de Seguridad en Tránsito Aduanero (ISTA). Resolución General N° 2.889 y sus modificatorias. Su modificación. ANEXO II.

---

ANEXO II

“ANEXO VI

Marco Sancionatorio

1. Los Prestadores ISTA que no cumplan con lo dispuesto en la presente, serán sancionados conforme lo establecido por los artículos 109, 110 y 111 del Código Aduanero.

Los incumplimientos operativos, procedimentales o aquellos que se detecten en los requisitos y condiciones exigidos en la presente y que sustentan la habilitación como Prestador ISTA, ya sea referidos a aspectos documentales, informáticos y/o tecnológicos, tanto para la habilitación como para la calidad en la prestación del servicio, darán lugar a un análisis y eventual sanción de conformidad al presente Anexo, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

2. Se considerarán casos de falta grave, los siguientes incumplimientos:

- Manipulación de los datos originales (fechas y horas, ubicaciones o sensores) provenientes de los PEMA.

- Adulteración de la identificación de los dispositivos.

- Cualquier hecho atribuible al prestador que impida la realización de control de calidad del servicio tanto como Prestador ISTA como de los PEMA y de las auditorías.

- Aquellas fallas de los dispositivos PEMA que transcurran desde la asociación del dispositivo a la operación de tránsito monitoreado y hasta la asignación del PEMA a una nueva operación, que afecten gravemente el funcionamiento del dispositivo PEMA y la transmisión de eventos. Tales fallas serán definidas en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>).

- Cualquier hecho atribuible al prestador que no encuadre en los supuestos anteriores y afectare o hubiere podido afectar el debido control aduanero y/o que permitiera la comisión de un delito o su tentativa. El área que detecte la anomalía deberá denunciar en forma detallada el incumplimiento a efectos de que la autoridad llamada a resolver pueda analizar y determinar la responsabilidad por el

hecho denunciado y aplicar -de corresponder- la sanción disciplinaria que resulte pertinente.

3. Ante los incumplimientos y/o las conductas del prestador ISTA descriptas en el punto precedente, el juez administrativo mediante resolución fundada podrá, sin perjuicio del sumario administrativo que se instruya, requerir la suspensión hasta la subsanación de la falta constatada o hasta el dictado del acto administrativo de revocación definitiva, si la misma no fuere subsanable.

4. En el supuesto de constatar que el Prestador ISTA no preste servicios durante SEIS (6) meses continuos, se iniciará el procedimiento establecido en el presente anexo y el juez administrativo, mediante resolución fundada, podrá, sin perjuicio del sumario administrativo que se instruya, establecer la suspensión, hasta tanto cumpla el proceso de inscripción en su totalidad.

5. La autoridad competente para aplicar las sanciones del presente Anexo será el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta.

## 6. Procedimiento

Efectuada la denuncia conforme la falta detectada, se remitirá la misma al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros dependiente de la Dirección de Legal de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, siempre que la jurisdicción donde se hubiere cometido la falta corresponda al ámbito de las Direcciones Aduana de Buenos Aires o Aduana de Ezeiza. Para el resto de los casos, la denuncia será sustanciada por la aduana de jurisdicción.

Se correrá vista al Prestador ISTA por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, dentro del cual éste podrá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.

Las pruebas deberán producirse en un plazo que no excederá los TREINTA (30) días hábiles administrativos, excepto las rechazadas por no referirse a los hechos imputados o invocados en la defensa o por ser inconducentes, superfluos o meramente dilatorios. Concluida la etapa probatoria se notificará al interesado por CINCO (5) días hábiles administrativos para que alegue sobre su mérito.

Transcurrido el plazo para alegar o el fijado para la defensa del interesado, en caso de tratarse de una cuestión de puro derecho, la autoridad competente dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos.

La resolución deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 1.013 del Código Aduanero y deberá contener el recurso con el que cuenta el administrado.

## 7. Sanciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código Aduanero, los actos de inconducta serán sancionados con la revocación temporaria o definitiva de la autorización otorgada.

## 8. Recursos

Contra la resolución sancionatoria el Prestador ISTA podrá interponer el recurso previsto en el artículo 111 del Código Aduanero.”.

